

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5  
 — seis — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 — seis — ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

567

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS.—NÚMERO 412

D. José García Valladares, Presidente de la Audiencia y Gobernador civil interino de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que en este Gobierno y Negociado de Fomento, se ha presentado por D. Víctor de Zavala y Pring, mayor de edad, vecino de Madrid, a las nueve de la mañana del día once de Febrero del año mil novecientos dieciocho, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro, de 54 pertenencias, con el título de «Carnaval», sita en el término municipal de Santibáñez de Ayllón y en paraje denominado El Quemado y Alto Quemado; lindando al Norte y Oeste, con terreno franco y con el registro minero nombrado Peña, y por Sur y Este, con terreno franco; haciendo la designación de este registro minero, en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el mismo del Registro Peña, o sea el centro de la piedra mayor que yace dentro de un cercado labrantío, perteneciente a D. Juan Sanz Esteban, cuyo punto tiene las siguientes visuales de referencias tomadas desde él, al ángulo más N., de la Tenada del tío Migas, O., 19° 15' N.; al eje de la torre de la Iglesia de Santibáñez, N., 39° O.; al ángulo más S., de la Fábrica de harinas o sea el molino de El Quemado, N. 25° 30' O. A contar de dicho punto de partida se medirán 200 metros, en dirección Este 25 grados Sur, y se fijará la primera estaca. De primera a segunda se medirán 200 metros en dirección Norte 25 grados Este. De segunda a tercera 600 metros en dirección Este 25 grados Sur. De tercera a cuarta 800 metros en dirección Sur

25 grados Oeste. De cuarta a quinta 800 metros en dirección Oeste 25 grados Norte. De quinta a sexta 300 metros en dirección Norte 25 grados Este. De sexta a séptima 200 metros en dirección Este 25 grados Sur, y de séptima a primera 300 metros en dirección Norte 25 grados Este; quedando así cerrado el perímetro de las 54 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos citados se refieren al Norte magnético y a la división sexagesimal.»

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde la mina radica, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable plazo de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 12 de Febrero de 1918.

El Gobernador interino,

JOSÉ GARCÍA VALLADARES

#### Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine a motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol o gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo o a la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondería a uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse solo o mez-

clado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fabricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábrica de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado o sin lavar, no podrá expenderse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado a mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0'90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3'20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales, el de 1'25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol-gasolina

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol-benzol

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119,50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina-benzol con alcohol

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme a las fórmulas dadas.

#### Eter sulfúrico-alcohol

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155,50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará a conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve a estos depósitos o a las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, secan celará su importe, exigiéndose a la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera a la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá a cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos a que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último e instrucciones dadas por el mismo organismo o las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio e Industria cuando se trate de automóviles o motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren a los automóviles de lujo o de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo a lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los

sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables a las mezclas carburantes a que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada a que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada a la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados a expenderlos a los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan a usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar a los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten a las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos a que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol o gasolina o mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas o cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas o cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del 26 de Enero de 1918.)

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es el propósito del Gobierno de V. M. de procurar por todos los medios que en las próximas elecciones generales se manifieste la voluntad del cuerpo electoral con plena libertad e independencia, y el de que aquélla no llegue a ser falseada o contrahécha mediante el uso de afejas corruptelas y de artificiosos amaños.

Para conseguir estos fines, aparte de otras medidas que puedan adoptarse, es de grande importancia subsanar la falta de personas investidas de las

atribuciones necesarias para hacer constar hechos y circunstancias relacionados con la elección, ya que el número de los Notarios existentes en el territorio nacional resulta insuficiente a todas luces en relación con las funciones que aquéllos son llamados a desempeñar en casos tales.

Verdad es que la función notarial no se presta por su propia índole, a ser sustituida; pero aunque este resultado no se alcance, cabe por lo menos autorizar circunstancialmente a personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida para que como testigos de mayor excepción acrediten la realidad de los hechos que presenciaren o manifestaciones que se les hicieren, lográndose así una positiva garantía de certeza y un eficaz elemento de prueba.

Inspirándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1918.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Alhucemas.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

- 1.º Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.
- 2.º Abogados Fiscales en propiedad.
- 3.º Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias.
- 4.º Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del distrito electoral en que ejerzan sus funciones.
- 5.º Aspirantes a la Judicatura.
- 6.º Excedentes de las Carreras judicial y fiscal.
- 7.º Notarios en excedencia voluntaria.
- 8.º Registradores de la Propiedad.
- 9.º Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada.
10. Abogados del Estado.
11. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados solamente tienen facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última. A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Capitanes generales de cada Región, los Comandantes generales de los Apostaderos, los Rec-

tores de las Universidades y los Delegados de Hacienda de cada provincia comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrados y Abogados del Estado que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los excedentes de la Carrera judicial y fiscal y los Notarios en excedencia voluntaria manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas el lugar de su domicilio. El Jefe del personal del Ministerio de Gracia y Justicia comunicará a los Presidentes de las Audiencias Territoriales el nombre y residencia de los aspirantes a la Judicatura. Los Presidentes de cada Audiencia publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo 1.º

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere, es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el BOLETÍN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia, se publicarán asimismo e inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notarios disponibles desee la intervención de los funcionarios habilitados, la solicitará del Presidente de la Audiencia Territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera la intervención de funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) El nombramiento de funcionarios se hará designando uno para cada grupo, según el orden de éstos establecido en el artículo 1.º, y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético de apellidos.

b) Serán concedidas en primer término las habilitaciones solicitadas para distritos en que haya sido requerido menor número de Notarios, hasta igualarlos con aquel otro en que funcionen el número mayor de estos últimos.

c) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente teniendo en cuenta en cada distrito las secciones de que conste. A este efecto, cada circunscripción se considerará integrada por tantos distritos como Diputados elija.

d) Dentro de cada distrito o circunscripción, tendrá preferencia la pe-

tición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

e) De no ser posible atender las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando igual número de éstos a cada petición, y distribuyendo los restantes por sorteo.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previene el artículo 187 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito Notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización. Si no hubiese ningún Notario en su estudio, por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta y que firmarán el Juez, el Secretario judicial y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas, una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario o el Juez de primera instancia y el Secretario, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia, dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones dictadas respecto a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos la cantidad de 350 pesetas, en cada caso de habilitación. A este efecto, las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva de la cantidad correspondiente al número de habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías de gobierno cuidarán de pagar a los habilitados la indemnización señalada y de reintegrar a los solicitantes en aquellos casos en que no se haya otorgado la habilitación.

Art. 12. Después del día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1918.)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Junta Central de Censo electoral, en comunicación de 28 de Enero último, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«En la sesión que la Junta Central

del Censo ha celebrado bajo mi presidencia el día 25 del corriente, el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la misma, ha dado cuenta de que en el Centro directivo de su cargo se habían recibido una exposición de D. Pío Seryando Ahuja, vecino de Cubillero (Oviedo), denunciando la desaparición de un buen número de boletines para la inscripción en el nuevo Censo al ser enviados a la oficina provincial de Estadística y solicitando el nombramiento de Comisión comprobadora sobre el terreno; otra denuncia de D. Ramón Lacalle, vecino de Cendejás de la Torre (Guadalajara), respecto a la no exposición al público de las listas de electores; otro escrito de varios vecinos de Llanes (Oviedo), denunciando también la omisión de los boletines de 400 electores y solicitando ampliación de plazo para formular reclamaciones, por considerar insuficiente el señalado al efecto, y otra comunicación del Alcalde de Gijón (Oviedo), participando el acuerdo de aquel Ayuntamiento de que se solicitase también esa ampliación de plazo, habiéndose recibido igualmente en esa Junta Central otro oficio del Alcalde de Granada, al que acompaña certificación de acuerdo análogo adoptado por aquel Municipio.

Por otra parte, la Junta Central examinó asimismo otra comunicación del Presidente de la provincial de Albacete, en la cual, y con fecha del 16 del corriente, daba cuenta de que D. Gaspar Díaz y 26 vecinos más de Liotor le habían manifestado que las listas de electores para la renovación del Censo no estuvieran expuestas al público durante el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Julio de 1917, solicitando que dicho precepto se cumpla para poder examinarlas, y en su caso interponer las correspondientes reclamaciones por haber sido eliminados caprichosamente todos aquellos que no eran de la filiación política del Alcalde; y que teniendo en cuenta que dentro de los preceptos de la ley Electoral no existen términos hábiles para poder acceder a dicha petición, interesaba de la Junta Central le manifestase si, como en casos análogos, podría concederse un plazo breve para que las listas sean expuestas al público; de cuyo modo no se retrasarían las operaciones necesarias para la impresión y publicación de las mismas en la fecha señalada por el citado Real decreto; y

Resultando que en vista de tal comunicación, esta Presidencia participó por telégrafo a la Junta provincial de Albacete, que sin perjuicio de que la Central acordase lo procedente respecto a su consulta, y después de comprobar desde luego el hecho denunciado, debía corregir severamente las infracciones que pudieran haberse cometido, o pasar el tanto de culpa a los Tribunales si apareciesen indicios de delito.

Considerando que debe establecerse una distinción esencial entre los casos en que por negligencia, olvido y hasta ignorancia de los interesados dejen éstos de reclamar la entrega de boletines y llenarlos antes del día señalado para la recogida o después de expuestas las listas formular sus reclamaciones dentro del plazo concedido al efecto, y aquellos otros casos en que a causa de una omisión grave por parte de las Autoridades o entidades obligadas a cumplir la Ley y las disposiciones dictadas para su ejecución, se dificulte o imposibilite contra voluntad de los interesados el ejercicio de un derecho legítimo, puesto que esa privación de derecho

no quedaría totalmente subsanada con sólo la exacción de la responsabilidad en que incurra quien de ella sea culpable:

Considerando que, sin duda, por tales razones, esta Junta Central, en 23 de Abril de 1908, declaró que cuando existieran méritos para suponer que las listas no habían estado expuestas al público como la Ley manda, que algunas del término municipal no se habían formado o cuando el número de reclamaciones fuese tan considerable que se hiciera difícil si no imposible el derecho de reclamación y de prueba, las Juntas provinciales no debían declarar la nulidad del Censo en tales circunstancias formadas, sino disponer con la mayor urgencia que se devolviesen las listas a las municipales correspondientes para su exposición al público en la forma y por el plazo señalado, a fin de que sobre las mismas pudieran formularse reclamaciones que, con el informe de dichas Juntas municipales, se resolverían por las provinciales y, en su caso, por las Adicciones:

Considerando que señalados en el Real decreto citado de 23 de Julio de 1917 los plazos para las operaciones de formación del nuevo Censo, sería en todo caso el Gobierno de S. M. y no la Junta Central el que tendría competencia para la ampliación de dichos plazos si lo estima oportuno, como por alguna de las razones antes indicadas se hizo, entre otros casos, por Real orden de 26 de Junio de 1909, y por un término de cinco días:

Considerando que aun sin desconocer que tan corto tiempo de ampliación podría tal vez producir cierta perturbación en las operaciones de formación y publicación del Censo nuevo para la fecha señalada, no es posible, por otra parte, dejar desatendidos los derechos indiscutibles alegados por los vecinos de Liotor ni los de otros pueblos que pudieran encontrarse en análogas circunstancias.

Ha acordado esta Junta Central que sin perjuicio de las correcciones disciplinarias o del castigo por los Tribunales de las omisiones cometidas por los que de ellas resulten culpables, se someta a la consideración del Gobierno de S. M., como tengo el honor de hacerlo, la conveniencia de que por tratarse de la formación de un censo nuevo, que con las correspondientes rectificaciones anuales ha de regir durante diez años, se amplíen ahora por cinco días, como mínimo cada uno de los plazos marcados en el Real decreto de 23 de Julio de 1917, hasta llegar al de remisión en 1.º de Abril próximo, de las últimas listas para su impresión, plazo éste que por su mayor amplitud permitirá que dicha impresión esté definitivamente terminada antes del 31 de Mayo, como el Real decreto manda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido ampliar por esta vez, y por cinco días, cada uno de los plazos señalados en el Real decreto de 23 de Julio de 1917, hasta llegar al de remisión en 1.º de Abril próximo, de las últimas listas para su impresión, la cual deberá quedar terminada antes del 31 de Mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, y a fin de que dicte las órdenes oportunas para su urgente publicación en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.—García Prieto.

Señor Ministro de la Gobernación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Comisaría general de Abastecimientos.

## CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 9 del corriente, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 8, por el que se dispone se proceda inmediatamente a la revisión de los precios reguladores señalados a las substancias alimenticias y primeras materias, para fijar con carácter general las tasas de productos,

Esta Comisaría general ha acordado se abra en los Gobiernos Civiles una información por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con objeto de que puedan acudir a la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo cuantos particulares y razonamientos estimen convenientes respecto al precio a que deben ser tasados los artículos; cuya información, una vez terminada, se remitirá a esta Comisaría general, con el dictamen de las Juntas provinciales de Subsistencias respecto al precio regulador que, a juicio de las mismas, debe fijarse para cada producto.

Los artículos sobre los que ha de recaer la información, serán los siguientes: cebada, avena, maíz, lentejas, garbanzos, alubias, patatas, aceite, azúcar, huevos, carnes, bacalao y jabón.

Encarico a V. S. la mayor urgencia en este servicio para dar cumplimiento en el plazo más breve posible a lo dispuesto en el citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 8 del corriente, y poder esta Comisaría, con exacto conocimiento de causa, fijar con carácter general los precios reguladores de los precitados artículos para someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de... (Gaceta del 12 de Febrero de 1918.)

544

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

## Distrito forestal de Segovia.

## SUBASTAS

El día 4 de Marzo próximo a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Aldealengua de Pedraza, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 15 pinos y cuatro trozos leñosos depositados en el mismo, procedentes de pinos derribados por el viento en el monte núm. 126, bajo el tipo de tasación de 45 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 9 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 4 de Marzo próximo a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Aldealengua de Pedraza, se celebrará la primera subasta de 16 pinos depositados en el mismo, derribados por el viento en el monte núm. 175, bajo el tipo de tasación de 151'50 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 9 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 4 de Marzo próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de

Grado del Pico, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 15 pinos depositados, derribados por el viento en el monte núm. 70 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 59 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del referido pueblo.

Segovia, 9 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 5 de Marzo próximo a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Pedraza, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 8 pinos y 14 enebros depositados, procedentes de árboles derribados por el viento en los montes del mismo números 203 y 201, bajo el tipo de tasación de 42'50 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría de dicha Villa.

Segovia, 9 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

566

## Juzgado municipal de El Espinar

Don Doroteo Postiguillo Pérez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil intados en este Juzgado, por D. Gregorio Heredero García, domiciliado en esta villa, contra D. Cayetano Mesonero Montalvo, vecino de la misma, hoy de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En la villa de El Espinar, a cuatro de Febrero de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal de la misma, constituido por D. Doroteo Postiguillo Pérez, como Juez y como adjuntos D. Félix Vázquez Díez y D. Florencio Barreno Rodríguez, habiendo visto el presente juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado, a instancia de don Gregorio Heredero García, domiciliado en esta villa, contra Cayetano Mesonero Montalvo, vecino de esta villa, hoy de ignorado paradero, sobre pago de quinientas pesetas que éste le adeuda por servicios prestados por el actor, con sus carruajes según se expresa en la demanda.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde, al demandado D. Cayetano Mesonero Montalvo, a quien a la vez condenamos a que tan luego esta sentencia sea firme satisfaga al demandante D. Gregorio Heredero García, la suma de quinientas pesetas reclamadas, más las costas causadas y que se causen en el presente juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma este Tribunal, ordenando se notifique a las partes en la forma prevenida por la Ley del procedimiento.—El Juez, Doroteo Postiguillo.—Félix Vázquez.—Florencio Barreno.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha por ante mi su Secretario de que doy fe.—Rufino García, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en cumplimiento de lo que disponen los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto que firmo en El Espinar, a seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal, Doroteo Postiguillo.—P. S. M., El Secretario, Rufino García.

Administración principal de Correos de Segovia

580

RELACION de las Administraciones y Carterías en las que pueden recibirse y certificarse pliegos electorales.

Distrito de Segovia

ADMINISTRACIONES

Segovia.-El Espinar.-San Ildefonso.

CARTERÍAS

Bernúy de Porreros.-Caballar.-Cantimpalos.-Collado Hermoso.-Encinillas.-Escalona del Prado.-Hontanares de Eresma.-La Lastrilla.-Hontoria.-La Losa.-Madrona.-Ortigosa del Monte.-Otero de Herreros.-Revenga.-Roda de Eresma.-La Salceda.-Sotosalbos.-Tabanera la Luenga.-Torrecaballeros.-Torreiglesias.-Turégano.-Valdevacas y El Guijar.-Veganzones.-Aldealengua de Pedraza.-Gallegos.-Navafria.-Torre Val de San Pedro.

Distrito de Segovia

PUEBLOS en los que por carecer de Cartería, no se pueden depositar pliegos electorales, con expresión de la Oficina más próxima en que deben ser depositados.

PUEBLOS	Cartería por la que deben servirse
Los Huertos	Hontanares de Eresma
Valseca	
Navas de San Antonio	El Espinar
Vegas de Matute	Zarzuela del Monte
Palazuelos de Eresma	Segovia
Trescasas	
Zamarramala	La Mata
Santiuste de Pedraza	
La Higuera	Torrecaballeros
Adrada de Pirón	
Basardilla	Torrecaballeros
Brieva	
Espirdo	Torrecaballeros
Losana de Pirón	
Santo Domingo de Pirón	Sotosalbos
La Cuesta	
Pelayos del Arroyo	Cantimpalos
Escarabajosa de Cabezas	
Cabañas de Polendos	Pinillos
Escobar de Polendos	
Cubillo	Turégano
Muñoveros	
Otones	Turégano
Sauquillo de Cabezas	

Distrito de Cuéllar

PUEBLOS	Cartería por donde deben servirse
Adrados	Olombrada
Hontalbilla	
Vegafria	
Aldeasoña	Fuentidueña
Calabazas	
Cobos de Fuentidueña	
Cuevas de Provanco	
Fuente el Olmo de Fuentidueña	
Fuentepiñel	
Fuentesoto	
Sacramenia	
San Miguel de Bernúy	
Torreçilla del Pinar	
Valtiendas	Fuente el Olmo de Iscar
Carrascal del Río	
Villaverde de Iscar	Peñañiel
Laguna de Contreras	
Dehesa	Cuéllar
Frumales	
Fuentesauco de Fuentid.	
Cozuelos de Fuentidueña	
Mata de Cuéllar	
Membibre de la Hoz	
Moraleja de Cuéllar	
San Cristóbal de Cuéllar	
Valledado	

Distrito de Cuéllar

ADMINISTRACIONES

Cuéllar

CARTERÍAS

Aguilafuente.-Fuente el Olmo de Iscar.-Fuentepelayo.-Fuentes de Cuéllar.-Fuentidueña.-Lovingos.-Narros de Cuéllar.-Navalmanzano.-Navas de Oro.-Olombrada.-Pinarejos.-Samboal.-Sanchonúño.-San Martín y Mudrián.-Aldeonsancho.-Aldeonte.-Cantalejo.-Fuenterrebollo.-Hinojosa del Cerro.-Valdesimonte.

Navalilla  
Sebúcor  
Arroyo de Cuéllar  
Chañe  
Fresneda de Cuéllar  
Remondo  
Campo de Cuéllar  
Chatún  
Gomezerracín  
Villaseca  
Valle de Tabladillo  
Castro de Fuentidueña  
Torreadrada  
Castrillo de Sepúlveda  
Castrojimeno  
Castroserracín  
Lastras de Cuéllar  
Pinarnegrillo  
Zarzuela del Pinar

Distrito de Riaza

ADMINISTRACIONES

Sepúlveda.-Riaza

CARTERÍAS

Ayllón.-Fresno de Cantespino.-Honorubia de la Cuesta.-Ribota.-Saldaña de Ayllón.-Santa María de Riaza.-Arcones.-Barbolla.-Boceguillas.-Cabezuela. Casla.-Castillejo de Mesleón.-Castroserna de Abajo.-Cerezo de Abajo.-Cerezo de Arriba.-Condado de Castilnovo.-Fresno de la Fuente.-Matabuena. Matilla.-Pedraza.-Prádena.-San Pedro de Gaillos.-Santo Tomé del Puerto. Signero.-Siguero.-Turrubuelo.-Villar de Sobrepeña.

Cantalejo  
Aldeonsancho  
Sanchonúño  
Pinarejos  
Sepúlveda  
Aguilafuente  
Fuentepelayo

Distrito de Riaza

PUEBLOS

Carterías en las que han de depositar los pliegos electorales

Alconada de Maderuelo  
Aldealengua de Santa María  
Aldeanueva de la Serrezuela  
Aldehorno  
Cedillo de la Torre  
Cilleruelo de San Mamés  
Bercimuel  
Encinas  
Fuentemizarra  
Montejo de la Vega de la Serrezuela  
Maderuelo  
Moral  
Pradales  
Linares del Arroyo  
Valdevacas de Montejo  
Valdevarnés  
Villaverde de Montejo  
Aldeanueva del Monte  
Riaguas de San Bartolomé  
Campo de San Pedro  
Pajares de Fresno  
Cascajares  
Sequera de Fresno  
Valvieja  
Corral de Ayllón  
Becerril  
Grado del Pico  
Madriguera  
Muyo  
Negredo  
Riahuelas  
Ríofrío de Riaza  
Languilla  
Santibáñez de Ayllón  
Serracín  
Villacorta  
Estebanvela  
Aldealcorbo

Ayllón  
Fresno de la Fuente u Orabia  
Turrubuelo o Gomonarro  
Santa María de Riaza  
Fresno de Cantespino  
Saldaña  
Riaza  
Ribota  
Consuegra

Distrito de Santa María de Nieva

ADMINISTRACIONES

Santa María de Nieva.-Villacastín

CARTERÍAS

Aldeanueva del Codonal.-Armuña. Bernardos.-Ciruelos de Coca.-Coca.-Codorniz.-Domingo García.-Fuente de de Santa Cruz.-Hoyuelos.-Ituero y Lama.-Labajos.-Laguna Rodrigo.-Martín Muñoz de la Dehesa.-Martín Muñoz de las Posadas.-Melque de Cercos.-Migueláñez.-Montuenga.-Moraleja de Coca. Nava de la Asunción.-Nieva.-Ortigosa de Pestaño.-Pinilla Ambroz.-San Cristóbal de la Vega.-Sangarcía.-Santiuste de San Juan Bautista.-Villoslada.-Abades.-Carbonero de Ahusín.-Carbonero el Mayor.-Fuentemilanos.-Martín Miguel.-Yanguas de Eresma.-Zarzuela del Monte.

Arahuetes  
Arevalillo de Cega  
Pajarejos  
Rebollo  
Orejana  
Castroserna de Arriba  
Santa Marta del Cerro  
Duratón  
Navares de Enmedio  
Navares de Ayuso  
Navares de las Cuevas  
Duruelo  
Grajera  
Perorrubio  
Puebla de Pedraza  
Sotillo  
Valleruela de Pedraza  
Valleruela de Sepúlveda  
Ventosilla y Tejadilla

Distrito de Santa María de Nieva

PUEBLOS

Carterías por la que deben servirse

Aldehuela del Codonal  
Aragoneses  
Balisa  
Paradinas  
Tabladillo  
Bernúy de Coca  
Villagonzalo de Coca  
Villeguillo  
Cobos de Segovia  
Etreros  
Jemenuño  
Juarros de Voltoya  
Marazuela  
Marazoleja  
Muñopedro  
Bercial  
Donhierro  
Montejo de Arévalo  
Rapariegos  
Tolocirio  
Lastras del Pozo  
Marugán  
Monterrubio  
Miguel Ibáñez  
Aldea Real  
Anaya  
Juarros de Ríomoros  
Añe  
Garcillán  
Mozoncillo

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 del actual, inserta en el BOLETIN EXTRAORDINARIO de esta provincia, correspondiente al día 11 de Febrero de 1918.  
Segovia, 14 de Febrero de 1918.—El Administrador principal, José María Ortega.